



  
MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 1211/15  
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el señor juez doctor Pedro R. David como presidente y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa n° CCC 7191/2012/T01/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "S . C J s/recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, la señora fiscal general subrogante doctora Gabriela Baigún y por la defensa el señor defensor público oficial doctor Juan Carlos Sambuceti (h).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar los jueces Liliana E. Catucci y doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 20 de diciembre de 2013 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de esta ciudad, en la causa n° 3900 de su registro, se resolvió declarar rebelde a C J S y consecuentemente, paralizar el trámite de la presente causa hasta tanto el encausado sea habido y revocar la suspensión del juicio a prueba que le fuere concedida el 11 de julio de 2012 -puntos dispositivos I y II- (fs. 169/170vta.).

Contra este auto la defensa interpuso recurso de casación (fs. 174/180vta.), que concedido (fs. 181/vta.), y mantenido en esta instancia (fs. 186).

2°) Que la recurrente se agravió por ambos motivos del art. 456 del rito, y destacó que el objetivo del remedio procesal interpuesto era: "...poner en evidencia la falta de fundamentación -que acarrea la arbitrariedad del fallo- que se advierte en el pronunciamiento al revocar la suspensión del juicio a prueba

otorgada en favor de [su] defendido S , como así también evidenciar la errónea aplicación que se ha efectuado de las normas que regulan el caso –art. 76ter, párrafo 4to. del C.P.”

Así, manifestó que: “...a la fecha ha operado el vencimiento del plazo de control de la suspensión del juicio a prueba (11/07/13), más aún si [tienen] en cuenta que el juzgado de ejecución remitió las actuaciones con fecha 13/09/2013, cuando ya había expirado el plazo de control para la supervisión, toda vez que la suspensión de juicio a prueba fue otorgada con fecha 11/07/[12] y por el término de un año”, y que en consecuencia: “...se debería desvincular del proceso a Seltenerich por agotamiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, y [...] dictar su sobreseimiento en virtud del artículo 336, inc. 1, del Código Procesal Penal de la Nación”.

Asimismo, evocó que: “...como ha vencido el período de supervisión [estima] que se han agotado las posibilidades del Estado de exigir el cumplimiento de las reglas de conducta, pues lo contrario impli[caría] que se violente la garantía constitucional de plazo razonable (art. 19 de la Constitución Nacional, art. 7. Inc. 5to y art. inc 1. De la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros), y que: “...la extinción de la acción penal es la solución más adecuada, toda vez que el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena”.

De otra banda, afirmó que de la sentencia se desprendía que el motivo que adujeron los judicantes a los efectos de revocar la suspensión del juicio a prueba de su asistido fue que: “...Seltenerich no se presentó a la audiencia fijada en los términos del art. 515 CPP sin alegar impedimento grave...”.

En esa línea, luego de repasar las causales que amerita[ron] la revocación de la suspensión del procedimiento a prueba previstas en el código de fondo, remarcó que: “...la sola inobservancia de las reglas de conducta que le fueron impuestas a Seltenerich no determina[ban] derechamente la revocación de la suspensión del juicio a prueba que le fue acordada, pues se requ[ería] una persistencia o reiteración en el incumplimiento para que ello ocurra”, y que además en el caso: “...no se ha demostrado que la hipótesis de incumplimiento a la que se refiere el Tribunal de V.E. se deba a la mala voluntad de [su] pupilo”.

En otro extremo, destacó que: "...el juez competente con respecto a la revocatoria o subsistencia del beneficio de suspensión del juicio a prueba es el tribunal de ejecución (art. 515 del C.P.P.N)".

Asimismo, expresó que: "...si bien no ha podido darse con el paradero de S \_\_\_\_\_, dicha circunstancia no habilitaba per se la revocación de la suspensión del juicio a prueba, sino tan solo la declaración de rebeldía, para finalmente -en caso de ser habido- llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 515 del CPPN...".

Por último, solicitó que se case la resolución recurrida en el sentido que aquí deja expuesto, y en consecuencia, se declare extinguida la acción penal en las presentes.

3º) En la oportunidad contemplada en los arts. 465, primer párrafo, y 466 del CPPN, se presentó la defensa oficial (fs. 188/190), reiterando los argumentos expuestos en el recurso de casación y solicitando que se exima a esa parte de las costas en esta instancia.

4º) A fs. 195 se dejó constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 468 del rito. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 463 y 444 del CPPN); y además, a pesar de que no se trata de un recurso contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457 del mencionado digesto, debe considerarse, por sus efectos, comprendida en esa enumeración en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la doctrina de Fallos: 320:2451.

-III-

Que a fin de decidir la cuestión que se encuentra a estudio, cabe relevar -en cuanto resulta pertinente- que por resolución de fecha 11 de julio de 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 de esta ciudad, suspendió el juicio a prueba en favor de C \_\_\_\_\_ J \_\_\_\_\_ S \_\_\_\_\_ por el plazo de un año (cfr. fs. 114/115).

Luego, con fecha 19 de septiembre de 2013, el magistrado a cargo del Juzgado de Ejecución nº 4, manifestó que: "...como [...] a [ese] órgano jurisdiccional de control, pese a las medidas tomadas, le resultó infructuoso lograr la notificación, considerando que no es posible que en tales circunstancias avanzar con el proceso de ejecución de la suspensión del juicio a prueba, siendo que para disponer la eventual revocatoria necesariamente debe contarse con la audiencia prevista por el art. 515 del C.P.P.N. (la cual fuera ordenada a fs. 14), y en esta instancia no puede llevarse a cabo, al haberse colocado en una situación de cuasi o pre rebeldía frente a los llamados que se le han dirigido", por lo que resolvió: "Remitir el presente legajo nº 134.603/P [...] en carácter de devolución al Tribunal Oral en lo Criminal nº 4, hasta tanto el encartado se [encontrara] a derecho, y a los efectos que estime corresponder en los incidentes de exarcerlacion o de exención de prisión".

Posteriormente, mediante el decisorio de fecha 20 de diciembre de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 de esta ciudad, resolvió declarar rebelde al imputado y, en el mismo acto, revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente concedida al referido S (fs. 169/170vta.).

-IV-

Que la unidad textual del art. 515 del rito establece que: "Una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas".

Además prevé que: "En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente".

Al respecto, es dable señalar que la norma *supra* mencionada pone en cabeza del juez de ejecución el contralor del debido cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al concederse la suspensión del juicio a prueba y es el órgano jurisdiccional competente para, en caso de incumplimiento, recabar la información sobre sus motivos con la debida audiencia



al imputado y decidir la continuidad o la revocación del instituto.

Nótese que al momento del pronunciamiento sobre la revocación de la suspensión del proceso a prueba, ya había transcurrido holgadamente el término de un año impuesto por el tribunal oral *a quo* para el cumplimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas por este, por lo cual era en ese lapso durante el cual podía expedirse respecto de la subsistencia o no del instituto en cuestión.

En estas condiciones, el Tribunal Oral no estaba facultado para adoptar la decisión dispuesta en estas actuaciones, en tanto debió proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 76 ter, 5º párrafo, del CP; más aún cuando la citada norma dispone que: "Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas".

De tal suerte, más allá del incumplimiento alegado por el *a quo*, cabe señalar que la evaluación de las reglas de conducta oportunamente impuestas fue realizada con posterioridad al término fijado por el tribunal oral para la suspensión del proceso a prueba, resultando una clara violación al principio del debido proceso legal (cfr. causa nº 15.695, caratulada: "Bonta Ortiz, Juan Miguel s/ recurso de casación", reg. nº 1419/13, rta. 25/9/2013).

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 de esta ciudad a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a la doctrina aquí establecida.

Que fruto de la deliberación y sin perjuicio de lo expuesto, y al sólo efecto de conformar mayoría, adhiere a la solución del juez David.

Tal, mi voto.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

La rebeldía en la que se encuentra el condenado obsta a cualquier planteo, razón por el cual el recurso debe declararse mal concedido, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Entiendo que corresponde anular la revocación de la suspensión del juicio a prueba puesto que no se ha llevado a cabo el procedimiento del art. 515 del C.P.P.N., dándole oportunidad al imputado de ser oído, a fin de explicar los motivos de su incumplimiento, garantizando así su derecho de defensa.

Cierto es que no se ha logrado dar con S tras intentar encontrar su paradero, pero eso no habilita per se la revocación de la suspensión del juicio a prueba, sino tan sólo la declaración de rebeldía. Ello a los efectos de que, en caso de ser habido se proceda a la audiencia prevista en el art. 515 del código adjetivo, tal y como se explicara en el párrafo precedente.


En tales condiciones, propicio hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 de esta ciudad a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, con los alcances aquí establecidos.

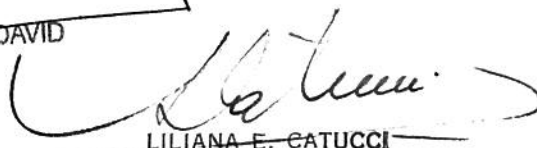
Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR, SIN COSTAS,** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la decisión recurrida y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 de esta ciudad a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, con los alcances aquí establecidos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al Tribunal Oral en lo Criminal nº 4 de esta ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

  
PEDRO R. DAVID

  
LILIANA E. CATUCCI  
EN DISIDENCIA

MARIA JIMENA MONSALVÉ  
SECRETARÍA DE CAMARA

NOTA: Para dejar constancia que el Dr. Alejandro W. Slokar participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN)

  
MARIA JIMENA MONSALVÉ  
SECRETARÍA DE CAMARA